

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021**

Fecha: 08/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2016 00025	REPARACION DIRECTA	OMAIRA PANCHO SANZA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRA	Auto resuelve nulidad	07/03/2022		
190013333 005 2016 00132	EJECUTIVOS	GERARDO - CERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	Auto concede recurso de apelación	07/03/2022		
190013333 005 2017 00270	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JOSE AUDIAS DOMINGUEZ CAICEDO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 ESE	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	07/03/2022		
190013333 005 2019 00265	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	MARIA NURY ANACONA ANACONA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia inicial y/o d	07/03/2022		
190013333 005 2020 00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	EDILMA MARIA LOSADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	Traslado alegatos	07/03/2022		
190013333 005 2020 00140	EJECUTIVOS	ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL	Auto concede recurso de apelación	07/03/2022		
190013333 005 2021 00015	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	FUNDACION LICEO COMERCIAL CIUDAD DE EL BORDO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto resuelve llamamiento en garantia	07/03/2022		
190013333 005 2021 00016	REPARACION DIRECTA	NIVIA CECILIA LOPEZ DE MEDINA Y OTROS	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantia	07/03/2022		
190013333 005 2021 00047	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	VICTOR MANUEL CIPRIAN MARIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve admisibilidad reforma d	07/03/2022		
190013333 005 2021 00121	REPARACION DIRECTA	ANDREA SANCHEZ CORREA Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	Auto resuelve llamamiento en garantia	07/03/2022		
190013333 005 2021 00135	REPARACION DIRECTA	ALEJANDRO ARCOS MUÑOZ Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE ESE	Auto resuelve llamamiento en garantia	07/03/2022		
190013333 005 2021 00139	REPARACION DIRECTA	YURI ALEIDA QUIRA PIZO Y OTROS	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE	Auto resuelve llamamiento en garantia	07/03/2022		
190013333 005 2022 00038	TUTELA	CARLOS JAVIER BASTIDAS GONZALES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -	Auto admite tutela	07/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

08/03/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 190013333005 – 2021 00015 00  
**Demandante** FUNDACIÓN LICEO COMERCIAL CIUDAD EL BORDO  
**Demandado** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA Y OTROS  
**Medio de Control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio N° 246**

El apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Consideraciones**

- REGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

#### - PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

*“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”*

#### - LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICION

### **El Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Manifiesta el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que la entidad suscribió las siguientes pólizas de seguro de cumplimiento, con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A;

<b>No. Del Contrato Aporte</b>	<b>Modalidad / Servicio</b>	<b>No. Póliza</b>	<b>Compañía Aseguradora</b>
19262017-533	Centro de desarrollo infantil en medio familiar – CDI-	40-44-101044655 40-44-101009796 del 2 de diciembre de 2017	Seguros de Estado S.A.
19262018-313	Centro de desarrollo infantil en medio familiar – CDI-	40-44-101047588 4040-101010755 del 23 de octubre de 2018	Seguros de Estado S.A.
19262018-312	Centro de desarrollo infantil en medio familiar – CDI-	40-44-101047587 40-40-101010754 del 23 de octubre de 2018	Seguros del Estado S.A.

19262018-542	Centro de desarrollo infantil en medio familiar - CDI	40-44-101048331 40-40-101011106 del 16 de diciembre de 2018	Seguros del Estado S.A.
19262017-548	Centro de desarrollo infantil en medio familiar – CDI-	40-44-101044819 40-40-101009903 del 3 de diciembre de 2017	Seguros del Estado S.A.
19262018-073	Modalidad familias con Bienestar para la paz	40-44101045135 40-40-101010009 del 10 de enero de 2018	Seguros del Estado S.A.
19262018-324	Centro de desarrollo infantil en medio familiar – CDI-	40-44-101047629 40-40-101010778 del 25 de octubre de 2018	Seguros del Estado S.A.
1900144-2019	Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF-	40-40-101048817 40-40-101011300 del 19 de enero de 2019	Seguros del Estado S.A.
1900146-2019	Desarrollo Infantil en Medio Familiar – DIMF-	40-40-101011302 40-44-101048821 del 19 de enero de 2019	Seguros del Estado S.A.
1900434-2020	Territorios étnicos con Bienestar	40-40-101012904 40-44-101053256 del 20 de agosto de 2020	Seguros del Estado S.A.
1900440-2020	Generaciones Sacúdete (Generaciones 2.0)	40-40-101012913 40-44-101053283 del 31 de agosto de 2020	Seguros del Estado S.A
1900178-2021	Centro de Desarrollo Infantil – CDI-	40-44-101054585 40-40-101013498 del 10 de febrero de 2021	Seguros del Estado S.A.
1900186-2021	Desarrollo Infantil en medio Familiar – DIMF-	40-40-101013502 40-44-101054590 del 10 de febrero de 2021	Seguros del Estado S.A.
1900151-2021	Desarrollo Infantil en medio Familiar – DIMF-	40-40-101013464 40-44-101054548 del 9 de febrero de 2021	Seguros del Estado S.A.
1900149-2021	Centro de Desarrollo Infantil- CDI-	40-40-101013463 40-44-101054547 del 9 de febrero de 2021	Seguros del Estado S.A.
1900165-2021	Desarrollo Infantil en medio Familiar – DIMF-	40-40-101013485 40-44-101054568 del 10 de febrero de 2021	Seguros del Estado S.A
1900170-2021	Desarrollo Infantil en medio Familiar – DIMF-	40-40-101013488 40-44-101054572 del 10 de febrero de 2021	Seguros del Estado S.A.
1900202-2021	Desarrollo Infantil en medio Familiar – DIMF-	40-40-101013521 40-44-101054627 del 15 de febrero de 2021	Seguros del Estado S.A

De las citadas pólizas se encuentra que las mismas vienen siendo prorrogadas en el tiempo, con el objeto de amparar la posible responsabilidad del asegurado, pólizas que se anexan y que anexa y en la que se constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, a, SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Código de verificación: **552acf10d0c145976a7e99819a677445c1af2b335eb2fb3f2c11f61b47caabc1**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 190013333005 – 2021 00016 00  
**Demandante** NIVIA CECILIA LÓPEZ DE MEDINA Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN SANIDAD Y OTROS  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 247**

El apoderado de ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Consideraciones**

- RÉGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se*

invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

#### - PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

*“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”*

#### - LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

### **El Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Manifiesta el apoderado del ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA”, que la entidad suscribió póliza N° 40-03-101000797 de Responsabilidad civil profesional, con la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A la cual ha sido renovada hasta la fecha y se encuentra vigente.

De la póliza enunciada se encuentra que efectivamente viene siendo prorrogada en el tiempo, con el objeto de amparar la posible responsabilidad del asegurado, pólizas que se anexan, junto con certificado de existencia y representación de la aseguradora y en la que se constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del ASOCIACIÓN SINDICAL – SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL

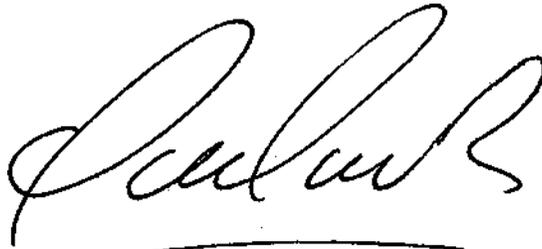
CAUCA "SINDESCA", a, SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1e44b39ca72799334fd318dd143b2fea086ff5d396e3680a5aab47548e600b**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 190013333005 – 2021 00121 00  
**Demandante** ANDREA SÁNCHEZ CORREA Y OTROS  
**Demandado** MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 250**

El apoderado del TRANSPORTES PUBENZA LTDA, LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ Y PEDRO MANUEL FLÓREZ en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**Consideraciones**

- RÉGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

#### - PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

*“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”*

#### - LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

### **El Llamamiento en Garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.**

Manifiesta el apoderado de TRANSPORTES PUBENZA LTDA y LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, que sus poderdantes suscribieron póliza N° 435-40-994000002466 de Seguro de Vehículos y Póliza N° 435-40-994000002467, con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con vigencia que va la primera desde el 31 de octubre de 2018, hasta el 31 de octubre de 2019 y la segunda con vigencia en idéntico periodo.

De las pólizas enunciadas se encuentra que efectivamente fueron constituidas con el objeto de amparar la posible responsabilidad del asegurado, pólizas que se anexan, junto con certificado de existencia y representación de la aseguradora y en la que se constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos (26 de julio de 2019), por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado

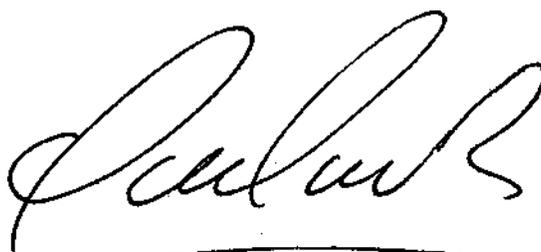
del TRANSPORTES PUBENZA LTDA y LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ, a, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11509e8fb168990f88824c3546d0e5f9019ff020195ea7129664f296847f6e0**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 190013333005 – 2021 00135 00  
**Demandante** ALEJANDRO ARCOS MUÑOZ Y OTROS  
**Demandado** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E.  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 251**

El apoderado del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E. en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**Consideraciones**

- RÉGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

#### - PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

*“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”*

#### - LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

### **El Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Manifiesta el apoderado de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., que sus poderdantes suscribieron póliza N° 101002751 de Seguro de Vehículos, con la SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia que va la primera desde el 9 de enero de 2019, hasta el 9 de enero de 2020.

De la póliza enunciada se encuentra que efectivamente fue constituida con el objeto de amparar la posible responsabilidad del asegurado, pólizas que se anexan, junto con certificado de existencia y representación de la aseguradora y en la que se constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos (7 de julio de 2019), por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

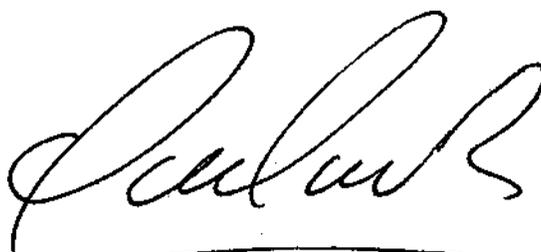
**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SUROCCIDENTE E.S.E., a, SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
005  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c499bb0286229081b20ad2cdfc15c556d7603f24a5252c3da37050059760fd3**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** 190013333005 – 2021 00139 00  
**Demandante** YURI ALEIDA QUIRA PIZO Y OTROS  
**Demandado** HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio N° 251**

El apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA en escrito independiente, solicita llamamiento en garantía a la LA PREVISORA S.A COMPañÍA DE SEGUROS, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA “ASIT SALUD”, SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA “SINDESCA” y ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA “ASOMED”.

**Consideraciones**

- RÉGIMEN LEGAL DEL LLAMAMIENTO

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA) prevé la figura del llamamiento en garantía, en favor de quien tenga un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación o reembolso del pago a que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, así mismo regula los requisitos para formular tal pretensión. Finalmente, que la persona llamada en garantía podrá a su vez pedir la citación de un tercero, en los términos que el demandante o demandado.

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se*

invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Y por su parte el Código General del Proceso al respecto estipula:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

#### - PRECEDENTES SOBRE EL LLAMAMIENTO

Respecto al llamamiento en garantía, el H. Tribunal Administrativo del Cauca, en decisión de segunda instancia del 26 de agosto de 2019, magistrado ponente doctor NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, señaló lo siguiente:

*“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma, permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.*

*Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga.*

*Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”*

#### - LOS FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

### **El Llamamiento en Garantía a LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Manifiesta el apoderado de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA, que su poderdante suscribió póliza N° 1003898 de Seguro de Responsabilidad Civil, con la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, con vigencia que va la primera desde el 9 de enero de 2018, hasta el 9 de enero de 2019.

De la póliza enunciada se encuentra que efectivamente fue constituida con el objeto de amparar la posible responsabilidad del asegurado, pólizas que se anexan, junto con certificado de existencia y representación de la aseguradora y en la que se constata su vigencia a la fecha de ocurrencia de los hechos (7 de julio de 2019), por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a la aseguradora, y así es del caso admitirlo.

### **El Llamamiento en Garantía al ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA “ASIT SALUD”.**

Manifiesta el apoderado de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., que para el caso concreto, suscribió el contrato No. 230 del 1 de junio de 2018 con la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", el cual aporta, vigente para la época de los hechos, con la siguiente cláusula de indemnidad:

*"EL CONTRATISTA" deberá mantener al HOSPITAL, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se encargue o pueda establecerse contra el HOSPITAL por causa o u omisión del CONTRATISTA, en relación con el objeto del presente contrato."*

Por lo anterior, al afirmarse y presentarse prueba del derecho contractual para formular el llamamiento, se accederá a la petición de vinculación.

### **El Llamamiento en Garantía al SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA".**

Manifiesta el apoderado de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., que para el caso concreto, suscribió el contrato No. 122 del 16 de febrero de 2018 con SINDICATO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA", el cual aporta, vigente para la época de los hechos, con la siguiente cláusula de indemnidad:

*"EL CONTRATISTA" deberá mantener al HOSPITAL, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se encargue o pueda establecerse contra el HOSPITAL por causa o u omisión del CONTRATISTA, en relación con el objeto del presente contrato."*

Por lo anterior, al afirmarse y presentarse prueba del derecho contractual para formular el llamamiento, se accederá a la petición de vinculación.

### **El Llamamiento en Garantía a la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA "ASOMED".**

Manifiesta el apoderado de HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., que para el caso concreto, suscribió el contrato No. 231 del 16 de febrero de 2018 con ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED", el cual aporta, vigente para la época de los hechos, con la siguiente cláusula:

*"EL CONTRATISTA" deberá mantener al HOSPITAL, a sus representantes y asesores indemnes y libres de todo reclamo, demanda, litigio, acción judicial, reivindicación de cualquier especie y naturaleza que se encargue o pueda establecerse contra el HOSPITAL por causa o u omisión del CONTRATISTA, en relación con el objeto del presente contrato."*

Por lo anterior, al afirmarse y presentarse prueba del derecho contractual para formular el llamamiento, se accederá a la petición de vinculación.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** el Llamamiento en Garantía efectuado por el apoderado del HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA E.S.E., a, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA

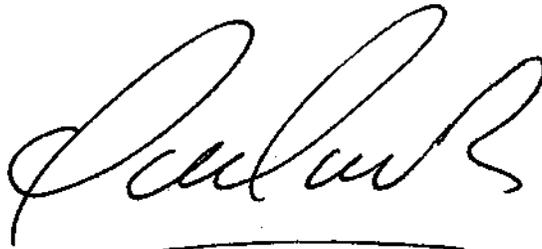
SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED", conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a los llamados en garantía: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA "ASIT SALUD", SINDICATO ESPECIALISTAS DEL CAUCA "SINDESCA" y ASOCIACIÓN SINDICAL DE MÉDICOS DEL CAUCA "ASOMED" de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, que a su vez remite la aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, solicitud y anexos de llamamiento en garantía, la demanda y sus anexos.

**TERCERO.-** Los llamados en garantía disponen de quince (15) días para responder el llamamiento, y podrán a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

djm

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Código de verificación: **97a79c9f9bb70224f1bcf37f10f7a5e66a2932b0fbbfd867e78ae496e4ee4f35**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente** 190013333005 2016 00025 00  
**Demandante** OMAIRA PANCHO SANZA Y OTROS  
**Demandado** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de Control** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 261**

Pasa a despacho el presente proceso con petición de incidente de nulidad, radicado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

**I. ANTECEDENTES**

El medio de control de la referencia fue radicado el 2 de febrero de 2016, correspondiéndole por reparto a esta judicatura, quien mediante auto interlocutorio N° 438 del 1° de abril de 2016, admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor, los cuales se materializaron el 21 de junio de 2016, mediante sendos mensajes enviados a los correos electrónicos de la entidad y entregado personalmente a la accionante, la contestaciones correspondientes fueron radicadas el 7 de septiembre de 2016, conforme lo anterior, se procedió a correr traslado de excepciones y sin evidenciar irregularidad alguna en el procedimiento surtido en la presente Reparación Directa se profirió sentencia N° 207 del 10 de noviembre de 2020, procediendo la notificación respectiva.

Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, solicita la declaratoria de nulidad de la notificación de la sentencia proferida en el presente asunto.

**II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2021 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, solicita la declaratoria de nulidad de la notificación de la sentencia proferida en el presente proceso, debido a que afirma que si bien se profirió la sentencia N° 207 del 10 de noviembre de 2020, la misma les llegó a su correo oficial [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co), es decir no se notificó en debida forma, desconociendo su contenido, es por ello que solicita se efectúe su notificación nuevamente y así mismo, inicien nuevamente los términos para interponer recursos.

**III. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 expresa, que en todas las actuaciones administrativas y judiciales, deberá respetarse el debido proceso, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, sea ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas de todo proceso.

En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

De igual forma, las nulidades se caracterizan por su taxatividad, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la ley. Ello se convierte en una limitante para el operador judicial pues para poder decretar una nulidad, debe observar si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, que para el caso concreto determina:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Destaca el Despacho)*

Específicamente, la nulidad prevista en la precitada norma tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional<sup>1</sup> y ha sido establecida en el exclusivo interés del demandado, por lo que es él el único legitimado para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular, y, obviamente -como lo prevé la ley-, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada<sup>2</sup>

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones normativas, el despacho procede a revisar la notificación que hoy provoca la presente controversia, de ello se observa en el mensaje electrónico con el que se notifica la sentencia, enviado el 10 de noviembre de 2020, que arrojo las siguientes constancias:

*Microsoft Outlook*

*Mar 10/11/2020 11:16 AM*

*Para:*

- *decau.notificaciones@policia.gov.co;*
- *decau.asjur@policia.gov.co*

**NOTIFICACION ELECTRONICA SENTENCIA 207 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 RAD 2016-25**

**36 KB**

□

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[decau.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decau.notificaciones@policia.gov.co) ([decau.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decau.notificaciones@policia.gov.co))

[decau.asjur@policia.gov.co](mailto:decau.asjur@policia.gov.co) ([decau.asjur@policia.gov.co](mailto:decau.asjur@policia.gov.co))

**Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA SENTENCIA 207 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 RAD 2016-25**

---

<sup>1</sup> Ibídem

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera- Rad. 52001-23-31-000-1997-8393-01(16820) providencia del 14 de noviembre de 2002.- C.P. Alier Eduardo Hernández Enrique- Actor: Olga Patricia Ramírez Huertas- Ddo: Nación –Ejército Nacional.

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL afirma en el escrito de nulidad que a el correo destinado por la entidad para las notificaciones judiciales es [DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO](mailto:DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO), es por ello la notificación de la sentencia no se desarrolló en debida forma, teniendo en cuenta que la providencia fue enviada a un correo electrónico distinto al establecido por la entidad para las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud deprecada por la entidad demandada esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia proferida en el presente asunto no se desarrolló en debida forma, por tanto, se declara la nulidad de la notificación de la sentencia 207 del 10 de noviembre de 2020, ordenando su nueva realización, teniendo en cuenta los correos electrónicos establecidos por la entidad para notificaciones judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

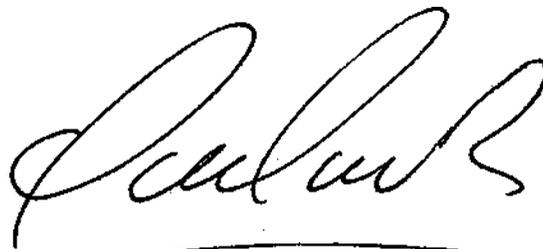
**PRIMERO.-** DECLARAR la NULIDAD de la notificación personal de la sentencia de primera instancia No. 207 de 10 de noviembre de 2020, por indebida notificación, conforme al artículo 133 numeral 8 del código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** ORDENAR se efectúe de nuevo la notificación personal de la sentencia N° 207 del 10 de noviembre de 2020, proferida en el presente asunto, teniendo en cuenta los correos electrónicos establecidos por la entidad para notificaciones judiciales

**TERCERO.-** Continúese con el trámite del proceso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a48e1024a37f764dc73af46135103690ce04b6e9f92f317e7709772e2b558**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Expediente N°** 19001333300520200014000  
**Demandante** ELVER HERNEY COLLAZOS BOLAÑOS  
**Demandado** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Acción** EJECUTIVA

**Auto Interlocutorio N°** 253

La entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a través de su apoderado judicial, dentro del término legal, el 15 de diciembre de 2021, interpone recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 1487 del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual este Juzgado decreta medida cautelar.

De conformidad con el artículo 321, numeral 8, del Código General del Proceso, al que remite la Ley 1437 de 2011 en lo relacionado con los procesos ejecutivos, el recurso es procedente, por lo cual debe concederse en el efecto DEVOLUTIVO.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulada por la entidad demandada en contra del auto que decreta medidas cautelares en el proceso de la referencia, en el efecto DEVOLUTIVO.

SEGUNDO. REMITIR al Tribunal Administrativo del Cauca el recurso, a través de la oficina de reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS**

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f47ab26445150f2e851f020e3bd25e7de046833135ccf20fcd81aacd9607c9c**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437

---

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente N° 190013333005- 20160013200  
Demandante GERARDO CERÓN  
Demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP  
Medio de Control: PROCESO EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 254

Dentro del proceso de la referencia, se profiere sentencia N° 223 del 14 de diciembre de 2021 y mediante escrito radicado el 16 de diciembre de la misma anualidad, el apoderado judicial de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, interpuso recurso de apelación.

Como quiera que el Recurso de Apelación en contra de sentencia fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso concederlo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca, en el efecto suspensivo conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

*“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”*

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia N° 223 del 14 de diciembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd19ced3aa6e38c88bc8a64b57d5f284d6c3af315e2947a2a2efe61e4d4de16**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N°	19001333300520210004700
Demandante	CIPRIAN MARIN VICTOR MANUEL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 248

1.- La Reforma de la demanda.

Pasa a despacho el asunto de la referencia, para decidir reforma de la demanda, que fuera presentada el 14 de mayo de 2021, por el apoderado de la parte demandante, en lo referente a hechos, pretensiones y pruebas de la demanda.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su parte pertinente:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. (...)*”

Revisada la reforma de la demanda se encuentra, que está dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que será admitida y se integrará con la demanda inicial conforme al artículo citado, numeral 3º inciso 2º del artículo en cita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar la reforma de la demanda, en lo referente a las pretensiones, pruebas y hechos, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente providencia a través del correo institucional, con remisión de esta providencia y del escrito de reforma de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, advirtiéndole que disponen de

un término de quince (15) días de traslado, para los efectos previstos en el artículo 173 numeral 1º del CPACA, que empezarán a correr dos (2) días después de surtida la notificación de esta providencia, al tenor de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

DJM

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9deba58d499a256a726ea800487a3ad0bc66874831d48992db5582a2c3d27a7f**

Documento generado en 07/03/2022 05:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1900133330050020190026500  
Demandante MARIA NURY ANACONA ANACONA  
Demandado CASUR  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 262

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2020 y Acuerdo PCSJA22-11930 de 22 de febrero de 2022, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

1900133330050020190026500  
MARIA NURY ANACONA ANACONA  
CASUR  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista, sin pronunciamiento a las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

4.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

5.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia exclusivamente a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las TRES DE LA TARDE (3:00 p.m.)

SEGUNDO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

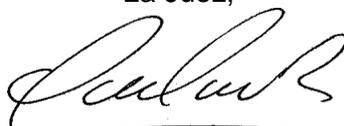
TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.327.580 y portadora de la tarjeta profesional N° 151.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de CASUR.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)  
[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)  
[lizeth.mojica580@casur.gov.co](mailto:lizeth.mojica580@casur.gov.co)  
[hoy.laga@hotmail.com](mailto:hoy.laga@hotmail.com)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm183@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

**Firmado Por:**

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b965de4c4b1c236fd943a8d8bb24dd33750b27ced1ff8abb6804dada60946327**

Documento generado en 07/03/2022 04:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563 Email:  
[j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente 190013333005002020001500  
Demandante EDILMA MARIA LOSADA  
Demandado UGPP  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 263

- ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y

con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora.

3. Los numerales 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo pronunciamiento de las pruebas solicitadas, fijación del litigio y traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4. La parte demandante solicitó las siguientes pruebas:

*“SEGUNDA. -*

*Sírvase señor Juez oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL a fin de que remita con destino a este proceso copia auténtica de decretos o resoluciones de nombramiento y actas de posesión de mi poderdante EDILMA MARIA LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.894 de PAEZ (CAUCA).*

*TERCERA.-*

*Sírvase señor juez oficiar a UGPP a fin de que con destino a este proceso remita copia auténtica de:*

*1. Resolución RDP No. 16373 de 29 de mayo de 2019 mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia a mi poderdante.*

*2. Resolución RDP No. 020055 del 08 de julio de 2019 mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de reposición presentado en término en contra de la Resolución RDP No. 16373 de 29 de mayo de 2019 confirmándola en todas sus partes.*

*3. Resolución RDP No. 024620 de 16 de agosto de 2019 mediante la cual la UGPP resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución No. 16373 de 29 de mayo de 2019 confirmándola en todas sus partes, negando el reconocimiento y confirmándola en todas sus partes, negando el reconocimiento y pago de mi pensión gracia declarando la vía gubernativa.*

*Así como se sirva aportar de igual manera las constancias de notificación de cada una de las anteriores resoluciones.*

*CUARTA.-*

*Sírvase señor juez oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a fin de que con destino a este proceso remita copia TOTAL E INTEGRAL de la hoja de vida de EDILMA MARIA LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.894 de PAEZ (CAUCA).*

*QUINTA.-*

*Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que remita con destino a este proceso certificado de TIEMPO DE SERVICIOS prestados al departamento del Cauca por parte de EDILMA MARIA LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.894 de PAEZ (CAUCA).*

**SEXTA.-**

*Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que remita con destino a este proceso certificado de TIEMPO DE SERVICIOS prestados por parte de ROSALBA RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.452.881 de Inza Cauca (sic)*

**SEPTIMA.-**

*Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que remita con destino a este proceso certifique si la profesora EDILMA MARIA LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.894 de PAEZ (CAUCA), es nacionalizada especificando a partir de qué fecha.*

**OCTAVA.-**

*Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION a fin de que remita con destino a este proceso copia de certificado de sueldos y prestaciones devengadas por EDILMA MARIA LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.894 de PAEZ (CAUCA).*

**NOVENA.-**

*Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a fin de que remita con destino a este proceso cual es el cargo desempeñado por EDILMA MARIA LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.894 de PAEZ (CAUCA), en marzo de 2015 especificando además su salario y prestaciones sociales devengadas.*

**DECIMA.-**

*Sírvase oficiar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA a fin de que certifique con destino a este proceso si EDILMA MARIA LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.558.894 de PAEZ (CAUCA), ha observado buena conducta en el desempeño de su labor como docente en el Departamento del Cauca.”*

Al respecto, se tiene que las resoluciones indicadas, que constituyen los actos administrativos demandados, fueron aportadas por la parte demandante con la presentación de la demanda.

Respecto a las demás pruebas documentales requeridas por la parte actora, la Secretaría de Educación del departamento del Cauca allegó previa solicitud efectuada por el despacho, el expediente administrativo de la señora Edilma María Losada, en los que se encuentran los antecedentes administrativos objeto de la presente demanda.

Por otro lado, la entidad demandada solicitó como prueba que “*se sirva solicitar certificación a la INSTITUCIÓN AGROPECUARIA SEBAS BELTRAN DE RIOCHIKUITO PAEZ, tendiente a aclarar si la accionante EDILMA MARÍA LOSADA tuvo una vinculación con dicha institución entre el 01 de febrero de 1980 y hasta el año 1988 a través de la modalidad de Educación Misional Contratada.*”

Frente a lo anterior, se encuentra que el 13 de agosto de 2015, la demandante elevó petición ante el municipio de Páez Cauca, solicitando lo siguiente:

*“1. Copia auténtica de los contratos que suscribí con ustedes para ejercer las labores de docente oficial de escuela primaria entre los años 1980 y 1995.*

*2. El certificado de salarios y tiempo de servicios que corresponda al tiempo que laboré como docente oficial, de acuerdo con los contratos suscritos con el municipio de Páez (Belalcazar), entre los años 1980 a 1995, ya que no tengo el original de este documento.”*

Al parecer dicho municipio no dio respuesta a lo solicitado, porque los contratos no fueron allegados al proceso.

Por lo anterior, y a efectos de darle celeridad al presente asunto, se requerirá al municipio de Páez Belalcazar, en el sentido de reiterarle la petición elevada por la señora Edilma María Losada el 13 de agosto de 2015, y que se sirva allegar la respuesta directamente al correo electrónico del despacho, para lo cual se le remitirá copia de la solicitud.

Conforme lo expuesto, considera el despacho la viabilidad de decidir de fondo el asunto con las pruebas obrantes en el expediente, una vez el municipio de Páez Belalcazar allegue lo requerido, de lo cual se correrá el respectivo traslado a las partes y el Ministerio Público.

5.- De acuerdo al escrito de demanda y los anexos, el litigio en el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y la señora EDILMA MARIA LOSADA cumplió con los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

6.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, y ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, por lo que no se requiere la solicitud de documentos adicionales, en tanto con el requerimiento efectuado al municipio de Páez Belalcazar no se está decretando una nueva prueba, sino que se reitera lo ya solicitado por la parte actora en el año 2015.

7.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia simultáneos al traslado a través del correo institucional [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR SANEADA la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: REQUERIR al MUNICIPIO DE PAEZ BELALCAZAR – CAUCA, con el fin de reiterarle el contenido de la petición elevada por la señora Edilma María Losada, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.558.894, el 13 de agosto de 2015; para a lo cual, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se servirá dar respuesta directamente al correo electrónico del despacho.

Expediente  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

190013333005002020001500  
EDILMA MARIA LOSADA  
UGPP  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico, los cuales empezarán a contarse a partir del 24 DE MARZO DE 2022, contando los dos días para que se allegue lo requerido y después se corra el respectivo traslado.

QUINTO. VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO. NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com)  
[cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[nlopez@procuraduria.gov.co](mailto:nlopez@procuraduria.gov.co)  
[prociudadm183@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm183@procuraduria.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac500c05e858d9b209284ee93962be9bd8c82b5392f07ab2c8a9b9aa65b0bea**

Documento generado en 07/03/2022 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS  
Expediente 190013333005 2017 00270 00  
Demandante JOSE AUDIAS DOMINGUEZ CAICEDO  
Demandado EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. CENTRO 2 Y OTROS  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 260

#### ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC, previa adopción por parte de los Juzgados Administrativos del protocolo para la realización de audiencias virtuales.

#### CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En ese sentido, corresponde programar fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, de acuerdo con la agenda del Despacho, que se realizará de MANERA VIRTUAL al tenor de los artículos 7º del Decreto 806 de 2020 y 23 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, a través de la PLATAFORMA LIFE SIZE y las herramientas dispuestas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura; diligencia en la que se resolverán las excepciones previas propuestas.

3.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, deberán previamente los apoderados de las partes realizar las siguientes actuaciones:

- Actualización de los datos en la página WEB de la Rama Judicial dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura (<https://sirna.ramajudicial.gov.co>), en especial lo relacionado con la inscripción y registro del correo electrónico personal destinado a notificaciones, que servirá de base para surtir toda clase de notificaciones, así como de la programación técnica de audiencias virtuales, asignación de enlaces para el acceso, y la previa invitación en la fecha dispuesta. En contrario, podrá el Despacho enviar las notificaciones personales al correo electrónico reportado con la demanda y la contestación.

- Envío, PREVIO A LA AUDIENCIA, de preferencia en FORMATO PDF y debidamente suscritos, de memoriales, recursos, poderes de sustitución con sus anexos, y de toda clase de peticiones pertinentes, exclusivamente a TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el evento que al momento y en el transcurso de la audiencia haya necesidad de anexar memorial o solicitudes, serán enviados y recepcionados a través del correo electrónico del Juzgado.

- Ante la imposibilidad transitoria de la digitalización de todos los expedientes, dada la falta de recursos técnicos y humanos, y por así permitirlo el artículo 4º del Decreto 806 de 2020, en virtud del deber de colaboración, las copias de algunas piezas procesales que se requieran y no hayan sido obtenidas en fechas anteriores a la declaratoria de Emergencia Nacional, podrán ser solicitadas por el interesado, al menos con tres (3) días de anticipación, a través de memorial dirigido al citado correo electrónico.
- Por mandato del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, los apoderados procurarán su asistencia oportuna, personal y puntual a la audiencia, a través del medio tecnológico LIFE SIZE al cual podrá acceder mediante la invitación respectiva, audiencia que en todo caso se sujetará a las disposiciones del artículo 180 del CPACA.
- En caso de solicitarse pruebas para declaraciones, los apoderados deberán suministrar en la audiencia del correo electrónico de los testigos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta minutos de la tarde (3:00 p.m.)

SEGUNDO: Para la realización de la AUDIENCIA INICIAL los señores apoderados de las partes deberán adelantar las actuaciones consignadas en el NUMERAL TERCERO (3) de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bc02d270605620b7bcc5f0780adc1c9e52f7b5537154181ef338ba61a30a81**

Documento generado en 07/03/2022 04:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**